

ORDENANZA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DEL

AYUNTAMIENTO YAIZA

PREÁMBULO

La movilidad urbana sostenible y segura es uno de los principales retos que afrontan las ciudades que conforman a día de hoy la Unión Europea y un motivo de preocupación para muchos de sus ciudadanos. Existen fuertes vínculos entre una movilidad urbana más sostenible y el crecimiento económico y la reducción de la contaminación del medio ambiente, siendo el transporte por carretera una de las causas principales de la contaminación del aire y de las emisiones de gases con efecto invernadero. En este sentido, dado el impacto de la movilidad urbana tanto en el crecimiento económico como en el medio ambiente, la Unión Europea fomenta la movilidad urbana sostenible, que consiste en el desarrollo de estrategias que simulan un paso hacia modos de transporte más limpios y más sostenibles, como andar, el transporte en bicicleta, el transporte público y nuevos modelos de uso y de propiedad de vehículos de movilidad personal.

El Ayuntamiento de Yaiza aboga por llegar a modelos de transporte urbano más limpios y sostenibles que promuevan el crecimiento económico y una configuración ordenada del tráfico en su Municipio, reduciendo la contaminación atmosférica y siguiendo así las recomendaciones de las instituciones de la Unión Europea.

Este nuevo enfoque de la movilidad sostenible implica una nueva forma de abordar la elaboración de políticas de movilidad, de ahí, la necesidad de impulsar un nuevo marco legal que regule todos los aspectos relacionados con el uso de vehículos de movilidad personal, como patinetes eléctricos, bicicletas y otros muchos más, garantizando así el adecuado uso del espacio público, puesto que, en muchas ocasiones, la ausencia de espacios propios para el uso de estos vehículos puede afectar de forma negativa a la seguridad vial. Por tanto, el impulso de la creación de una Ordenanza de Movilidad Sostenible en el Municipio de Yaiza, obedece a la urgente necesidad de

mejorar la seguridad y la salud de las personas, mejorar la calidad del aire y proteger el medio ambiente.

En aras a respetar fielmente el principio de distribución de competencias entre las distintas Administraciones Públicas, tipificado en el Título VIII de nuestro texto constitucional, dicha regulación obedece a su cumplimiento, al poner de manifiesto el Art. 25.2, en la letra g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que se atribuye al municipio, como competencia propia, la de tráfico, el estacionamiento de vehículos y la movilidad.

Asimismo, en orden al cumplimiento de los principios de técnica normativa regulados en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el artículo 128.1 reconoce a los entes locales el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de ajustarse al principio de jerarquía normativa. Asimismo, el artículo 129 obliga a las Administraciones Públicas a actuar de acuerdo con los principios de buena regulación, al tiempo que añade que será en el preámbulo del proyecto de ordenanza donde quedará suficientemente justificada la adecuación del texto normativo a esos principios, que no son otros que necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en el caso de que la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos presentes o futuros.

Respecto al principio de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa de esta ordenanza viene justificada por una razón de interés general cual es la obligación de las Administraciones Públicas, en este caso el Municipio de Yaiza, de garantizar un uso adecuado y con las debidas medidas de seguridad de los llamados vehículos de movilidad personal (VMP) y de los espacios públicos, reduciendo de esta forma la contaminación y avanzando hacia un modelo de ciudad limpia gracias al impulso de la movilidad urbana sostenible.

El interés público por satisfacer con las debidas garantías los diferentes intereses privados justifica que el Ayuntamiento de Yaiza promueva una regulación del uso de estos vehículos en su población.

Igualmente, se cumple el principio de proporcionalidad, habida cuenta que la iniciativa propuesta contiene lo que se ha considerado como la regulación

imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, esto es, se limita a regular los espacios de circulación de los vehículos así como el estacionamiento, condiciones de uso, autorizaciones a empresas, cuadro de infracciones y sanciones.

El principio de seguridad jurídica predica que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. En este sentido, además de la acotación de la competencia municipal a la que se hace referencia en el apartado II de este preámbulo, el hecho de que no exista una norma estatal que regule la utilización de estos vehículos exige al resto de las administraciones velar por la seguridad en su utilización; razón suficientemente legitimadora de la regulación.

En aplicación del principio de transparencia, en este preámbulo se reconoce concretamente cuales son los objetivos perseguidos por la norma. Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto de ordenanza ha sido sometido a la consulta pública previa en el portal web municipal con objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones.

Para finalizar este apartado se ha de afirmar que la actividad lucrativa ejercida por medio de vehículos de movilidad personal que se ha venido desarrollando supone un uso común especial del dominio público, ya que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, que hacen necesario la regulación de la actividad de alquiler de este tipo de vehículos en nuestro Municipio para determinar los requisitos que han de concurrir para la obtención de autorizaciones en favor de mercantiles destinadas al Alquiler de vehículos de movilidad personal, exigiendo como preceptiva la autorización municipal para la explotación de este tipo de servicio, dado el aprovechamiento especial que se lleva a cabo sobre el dominio público.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación del uso y circulación de peatones, bicicletas, patines, monopatines, los vehículos de movilidad personal y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, armonizando los distintos usos de las vías y los espacios urbanos con el fin de garantizar la seguridad y la salud de las personas, la seguridad vial, la necesaria fluidez del tráfico, la adecuada distribución de los aparcamientos, la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente, la accesibilidad universal y los derechos de las personas con movilidad reducida, y la protección de la integridad del patrimonio público y privado.

Con la publicación de la presente Ordenanza se pretende, en definitiva, regular el modelo de movilidad de la Ciudad Histórica de Yaiza para los próximos años, entendida como el desplazamiento pautado y sostenible de personas, garantizando una transición ordenada hacia sistemas de transporte más respetuosos con el medio ambiente, más seguros para los usuarios vulnerables y más practicables para un uso de la calle por todos.

Artículo 2.- Régimen jurídico

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el texto articulado del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.

Artículo 3.- Normas de comportamiento.

1.- El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al medioambiente.

2.- El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables.

3.- La circulación de toda clase de vehículos, en ningún caso, se efectuará por las aceras y demás zonas peatonales, exceptuándose exclusivamente los vehículos de urgencias y asistencia sanitaria.

4.- Cuando los conductores de bicicletas, VMP, patines, monopatines o cualquier vehículo, se dispongan a cruzar la calzada por un paso para peatones, no tendrán prioridad, debiendo bajar del medio de desplazamiento empleado para adquirir la condición de peatón y obtener así la prioridad de paso.

5.- En los pasos para bicicletas señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque las bicicletas tienen preferencia, solo penetrarán en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

6.- Todos los usuarios de las vías objeto de la ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias y ocasionales que se encuentran en las vías por las que circulan.

7.- Queda prohibido modificar o alterar el contenido de las señales de tráfico verticales u horizontales, semáforos, balizamientos o bandas blancas o negras de los pasos de peatones colocando sobre ellas publicidad o cualquier tipo de información. Mediante Resolución motivada se comunicará la obligación de retirada inmediata al responsable de su colocación. En caso de incumplimiento en el plazo otorgado, se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de Yaiza y a su cobro por parte de su Gestión Tributaria.

8.- Queda prohibida la circulación de bicicletas, VMP, patines, monopatines o cualquier vehículo a título lucrativo sin la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento de Yaiza.

Artículo 4 .- Obligaciones y prohibiciones de tráfico.

Las ordenaciones permanentes y temporales, las limitaciones de velocidad, las restricciones y las prohibiciones circulatorias y de estacionamiento que en cada momento se establezcan al amparo de los artículos 7 g), 18 y 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante, LTSV), los artículos 38 a 40 de la LCREM y los artículos 45 y 47 del Reglamento General de Circulación se aplicarán a todo vehículo que acceda, circule o estacione en el Municipio de Yaiza en el ámbito de aplicación definido por esta Ordenanza.

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

Artículo 5.- Seguridad vial

La Policía Municipal analizará los accidentes y elaborará estudios, estadísticas y mapas de la siniestralidad urbana destinados a identificar los enclaves de concentración de accidentes, e igualmente propondrá, previo informe de los órganos competentes, las medidas correctoras que resulten oportunas.

Los servicios municipales competentes retirarán de la vía pública los obstáculos, objetos y señales que, depositados o instalados sin la autorización correspondiente, se encuentren en la misma, imputando los correspondientes costes de tal intervención a quien fuera causante.

Corresponderá a los Agentes de la Policía Municipal regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa complementaria, conforme a las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Por razones de seguridad ciudadana, cuando se produzcan situaciones de emergencia o circunstancias especiales que así lo requieran, la Policía Municipal podrá, para garantizar la seguridad de las personas, modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, instalar, sustituir, o retirar provisionalmente las señales que fueren necesarias, así como adoptar las oportunas medidas preventivas, incluida la retirada de vehículos de movilidad personal, aun cuando se hallaren debidamente estacionados.

Artículo 6.- Responsabilidad por incumplimiento.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza se determinará conforme a la legislación en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, seguridad ciudadana, protección del medio ambiente, transporte, patrimonio de las Administraciones Públicas y el resto de legislación que en cada supuesto resulte de aplicación.

Artículo 7.- Responsabilidad por daños.

Las personas usuarias de las vías públicas y espacios públicos y de cualquier tipo de vehículos son responsables de los daños que ocasionen a las señales reguladoras de la circulación, al mobiliario urbano y a cualquier otro elemento de la vía o espacio público y a cualquier bien de las Administraciones Públicas, a las que indemnizarán sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades en que hubieran incurrido y de la obligación de poner en conocimiento de agentes de la autoridad los daños causados.

Las personas usuarias serán igualmente responsables de los daños que ocasionen a otras, a los vehículos y a otros bienes de titularidad privada.

TITULO II: ZONAS RESTRINGIDAS Y DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 8.- Zonas restringidas de circulación

La circulación de vehículos en las vías del Ayuntamiento de Yaiza será libre, excepto en las zonas restringidas, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

Se consideran zonas restringidas aquellas en las que se limite el acceso, la circulación o el estacionamiento de los vehículos con la finalidad de promover su uso peatonal, por su valor patrimonial, por razones medioambientales, de seguridad vial, de priorización del transporte público o cuando así lo aconsejen otras razones de interés público.

Las zonas restringidas de circulación serán señalizadas en sus accesos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación.

La restricción al acceso, circulación o estacionamiento se llevará a cabo mediante cámaras de control de tráfico, señalización o cualquier otro sistema que tecnológicamente se considere adecuado.

Para una mayor eficacia podrán establecerse itinerarios de obligado cumplimiento tanto para el acceso como para el abandono de una zona restringida a la circulación de vehículos.

Se habilita de forma expresa al órgano competente en materia de movilidad para determinar el marco regulatorio que establezca las excepciones que permitan el acceso, su acreditación documental, los posibles itinerarios, los procedimientos de verificación y cuantas normas de desarrollo fueran necesarias. El órgano municipal competente podrá verificar a posteriori las declaraciones responsables admitidas durante toda su vigencia temporal.

Artículo 9.- Régimen de acceso y circulación por las zonas restringidas de circulación.

El acceso a las zonas restringidas de circulación se efectuará mediante la correspondiente declaración responsable o autorización administrativa, que se tramitará mediante Instancia General presentada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Yaiza o personalmente en las Dependencias del consistorio.

Artículo 10.- Declaración responsable

Los vehículos asociados a residentes, propietarios o arrendatarios de viviendas, plazas de garaje, locales comerciales o que desempeñen actividades comerciales o de distribución de mercancías en las Zonas de acceso restringido podrán acceder a dichas zonas mediante la correspondiente declaración responsable. El órgano municipal competente podrá verificar a posteriori las declaraciones responsables admitidas durante toda su vigencia temporal.

Artículo 11.- Autorización previa

Por el contrario, accederán mediante autorización previa a las zonas de acceso restringido los vehículos a motor incluidos en los siguientes supuestos:

- a) Montajes, escenarios, carpas, exposiciones y similares.
- b) Mudanzas.
- c) Obras y trabajos diversos (mantenimiento, pintura, o similares).
- d) Vehículos asociados a museos y teatros (referidos a la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades en la zona).
- e) Aquellos supuestos que excedan el marco común preestablecido para las declaraciones responsables. Estas excepciones serán puntuales para conciliar el interés público con el privado de quién lo solicite.

Artículo 12.- Infracciones

Acceder a Zonas de acceso restringido sin declaración responsable, sin autorización previa o mediante declaración responsable inexacta, falsa o que omita información esencial representa una infracción administrativa grave sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 13.- Excepciones

Podrán acceder y circular por dichas zonas con carácter excepcional:

- a) Los vehículos que presten servicios de urgencia (vehículos sanitarios, de la Policía Local, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y vehículos de Protección Civil).
- b) vehículos de Servicios Públicos municipales, tales como limpieza e higiene urbana, alumbrado, grúas municipales u otros servicios municipales.
- c) Los vehículos con licencia municipal de auto-taxi y los vehículos de alquiler con conductor (VTC).
- d) Los vehículos de medios de comunicación. El listado de matrículas de los vehículos y sus modificaciones relativas a altas o bajas, y demás información registrada, deberá ponerse a disposición del Área de Movilidad a través del Área de Comunicación.

- e) Las bicicletas, ciclomotores y vehículos de movilidad personal de uso particular privado para prestar un servicio al residente.
- f) Demás accesos de la misma naturaleza, que pudieran determinarse por el Área de Movilidad.

Artículo 14.- Medidas extraordinarias y temporales de restricción de la movilidad

Con carácter excepcional y temporal el órgano competente en materia de Movilidad podrá, mediante Resolución motivada y proporcionada, establecer restricciones a la movilidad en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista un riesgo y resulte necesaria o conveniente garantizar o mejorar la Seguridad Ciudadana o la Protección Civil ante fenómenos naturales, acontecimientos multitudinarios deportivos, culturales o religiosos, o similares.
- b) Cuando exista riesgo para la salud pública o se superen los umbrales de alerta o los valores límite recogidos en la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el anexo I del Real Decreto 102/2011, relativo a la mejora de la calidad del aire, la autoridad municipal competente en la materia podrá acordar medidas extraordinarias y temporales de restricción del tráfico y/o de prohibición o limitación de estacionamiento en cualquiera de las Zonas de Especial Protección.

Estas medidas podrán contemplar:

- a) La modificación de los límites genéricos de velocidad.
- b) La restricción o variación de los horarios de carga y descarga.
- c) La prohibición total o parcial de acceso y circulación en ciertos horarios, ya sea de forma genérica o específica para determinado tipo de vehículos.

Artículo 15.- Zonas de estacionamiento

El estacionamiento de vehículos en superficie únicamente podrá realizarse en los espacios establecidos a tal efecto. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos con la finalidad de ejercer actividad comercial destinada a su venta o alquiler o cualquier otra actividad mercantil o publicitaria, excepto en los puntos de estacionamiento establecidos para tal fin mediante la correspondiente autorización municipal expresa.

Artículo 16.- Normas y prohibiciones sobre el estacionamiento

Además de las limitaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación, el estacionamiento se regirá por las siguientes normas:

- a) El estacionamiento se realizará en línea, colocándose lo más cerca posible del bordillo, situando el vehículo paralelo al borde de la calzada, sin dificultar la circulación del resto de vehículos, ni el tránsito peatonal, ni constituyendo un riesgo para el resto de los usuarios de la vía. Por excepción, cuando las características de la vía lo permitan, los vehículos podrán estacionar en batería.
- b) Los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado en el pavimento.
- c) Los conductores deberán estacionar el vehículo de modo que no pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Para ello, deberán tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán los responsables de cualquier desplazamiento que se produzca del vehículo, salvo que éste sea consecuencia de una acción por terceros.
- d) En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de 1,5m desde la fachada más próxima, dejando libres los accesos a viviendas y locales.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:

- a) En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.
- b) En aquellas calles donde el ancho de la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos.
- c) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- d) En zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
- e) Los remolques o semirremolques separados de los vehículos a motor.
- f) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de quince días naturales consecutivos, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos.

- g) Cuando la Policía Local determine que vehículos estacionados en la vía pública para su venta, reparación o alquiler, o con fines publicitarios impiden garantizar una adecuada rotación y distribución equitativa de las plazas de aparcamiento.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública y efectúe actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
- i) En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la ordenanza fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
- j) Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para recarga o estacionamiento exclusivo de vehículo eléctrico, debidamente señalizado.
- k) Los turismos de alquiler en modalidad de uso compartido (“sharing”) deberán estacionar, exclusivamente, en las zonas de aparcamiento regulado en superficie con limitación horaria, en los términos que establezca la normativa municipal que las regula.

TITULO III: CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES

Artículo 17.- Normas de comportamiento

Los peatones podrán transitar por todas las aceras y espacios públicos específicamente destinados a tal fin, teniendo prioridad de paso con respecto a cualquier otro modo de desplazamiento. Cuando no existan zonas de circulación para peatones deberán transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada.

Se prohíbe a los peatones:

- a) Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
- b) Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
- c) Esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada
- d) Subir o bajar de los vehículos en marcha.

Artículo 18.- Establecimiento de zonas de prioridad peatonal

Con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas por razones de seguridad, medioambientales u otras razones que lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que podrá restringir la velocidad y priorizar el paso peatonal sobre los vehículos. El establecimiento de estas medidas se hará siempre motivadamente con especificaciones pormenorizadas.

TITULO IV: CIRCULACIÓN CON PATINES Y MONOPATINES

Artículo 19.- Del tránsito con patines y monopatines

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares, que no tengan la consideración de vehículos de movilidad personal no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas. Solo podrán circular, acomodando su velocidad a la del peatón, sin sobrepasar nunca los 10 km/h, por las aceras, las calles residenciales o de prioridad peatonal debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. Asimismo, podrán circular por vías ciclistas en las condiciones citadas.

Para su empleo deportivo, los usuarios utilizarán exclusivamente las zonas establecidas y señalizadas al efecto.

TITULO V: CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

Artículo 20.- Zonas de circulación

Las bicicletas circularán, con carácter preferente, por el carril bici o itinerarios señalizados para su uso cuando estos existan, sin perjuicio de que les esté permitido circular en caso contrario por el arcén de su derecha o, si este no existiese o no fuese transitable, por la calzada ordinaria. En tales itinerarios, salvo señalización en contra, la velocidad máxima permitida será de 30 km/h.

Las bicicletas no pueden circular por las aceras, paseos o cualquier otro espacio peatonal.

Los triciclos o similares dedicados a la distribución de mercancías circularán previa autorización otorgada por el órgano municipal competente.

Las bicicletas, triciclos o similares explotadas comercialmente mediante rutas organizadas con fines turísticos podrán circular únicamente por los itinerarios que se autoricen para tal fin.

Artículo 21.- Condiciones de circulación

1. Las bicicletas circularán de acuerdo con las condiciones que se determinan en la normativa de tráfico y seguridad vial, así como conforme a los criterios dispuestos a continuación:
 - a) Si van por el arcén, este ha de ser el de su derecha.
 - b) Si van por la calzada, las bicicletas circularán por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda.
 - c) Las bicicletas circularán preferentemente por la zona central del carril derecho, o del que necesiten ocupar en el caso de ser una vía de dos o más carriles de circulación en un mismo sentido. Si la vía es de un solo carril por sentido, deberán circular lo más próximo a la derecha del referido carril, siempre que no existan aparcamientos o puedan darse condiciones que representen una merma de seguridad. Las bicicletas podrán circular en

columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía, salvo en los casos que discurran por tramos sin visibilidad, que originen aglomeraciones de tráfico, que existan aparcamientos, o que puedan darse condiciones que representen una merma de la seguridad.

- d) Si van por los carriles bici o similares segregados del resto del tráfico lo harán con la debida precaución no invadiendo las zonas peatonales.
 - e) Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, los ciclistas utilizarán los pasos para peatones en los cuales no tendrán prioridad sobre el resto de vehículos debiendo, en consecuencia, bajar de la bicicleta para adquirir la condición de peatón y obtener así la prioridad de paso.
 - f) Los adelantamientos a bicicletas por parte de vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio, entre este y la bicicleta, de al menos metro y medio de anchura.
 - g) En los pasos para bicicletas señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque las bicicletas tienen preferencia, solo penetrarán en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.
2. Podrán circular por las plataformas para bicicletas aquellos ciclos impulsados con manivelas accionadas por un esfuerzo muscular de las extremidades superiores, siempre que sus medidas les permitan discurrir por el carril correspondiente a su sentido de circulación, sin invadir el otro sentido ni sobresalir de la plataforma. Asimismo, contarán con los accesorios necesarios para garantizar su visibilidad por el resto de usuarios de los vehículos.
 3. Cuando el carril reservado a las bicicletas esté situado en la calzada, los peatones lo podrán cruzar por los pasos para peatones debidamente señalizados o habilitados al efecto, pero no lo podrán ocupar ni caminar por su interior. Fuera de los pasos peatonales convenientemente señalizados, la preferencia de paso es de las bicicletas.
 4. Cuando el carril reservado a las bicicletas esté situado en la acera, los peatones podrán cruzar por los pasos para peatones debidamente señalizados o habilitados al efecto, pero no podrán permanecer ni caminar por su interior. Los ciclistas que circulen por estos carriles extremarán las precauciones para no golpear con los peatones.

5. Cuando las bicicletas circulen por espacios autorizados de escasa anchura, lo harán en línea, evitando circular en paralelo o en grupo.
6. En aquellas zonas o circunstancias en las que las bicicletas compartan espacio con los peatones, deberá suspenderse su uso bajándose del mismo cuando se produzca aglomeración de personas, es decir, cuando no resulte posible mantener un metro de distancia respecto a los peatones o cuando no sea posible circular en línea recta durante cinco metros de manera continuada.

Artículo 22.- Prioridad de paso

Los ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas.

Artículo 23.- Circulación por otros tipos de carriles reservados

Está prohibida la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios municipales de Policía Local y Movilidad, el Ayuntamiento podrá permitir, mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte público, pasando a ser un carril bus-bici. En este tipo de carril, las bicicletas favorecerán el adelantamiento siempre que este sea posible en condiciones de seguridad.

Artículo 24.- Infraestructuras ciclistas y señalización

El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en la normativa vigente.

Si alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa resultase afectada por cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones públicas o privadas, el agente responsable de la intervención deberá reponerlas a su estado originario. Asimismo, cualquier intervención a que se ha hecho referencia, alteración, modificación u ocupación que realicen entidades públicas o privadas en las infraestructuras ciclistas requerirá autorización previa del órgano competente en materia de movilidad.

Las infraestructuras ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal, que indicará el sentido de la circulación y los espacios que sean compartidos

con peatones, así como las paradas obligatorias. En caso necesario se complementará esta señalización con la de precaución o informativa que resulte conveniente.

Artículo 25.- Comportamientos prohibidos

Al objeto de procurar al ciclista una conducción segura, se prohíbe:

- a) Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- b) Conducir utilizando el teléfono móvil, de audio o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- c) Realizar competiciones no autorizadas.
- d) Conducir superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.
- e) Que los ciclistas se apoyen, para circular, en una sola rueda o se agarren a vehículos en marcha.
- f) Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de bicicletas, que se realice sin autorización por parte del órgano municipal competente en materia de movilidad en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

Artículo 26.- Condiciones de las bicicletas y visibilidad

Las bicicletas para poder circular deberán disponer de:

- a) Un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras.
- b) Un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel.

Las bicicletas y las bicicletas con pedaleo asistido corresponderán a tipos certificados y en su caso homologados.

Para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de túnel o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, las bicicletas deberán disponer de los siguientes

dispositivos: luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.

Todos los dispositivos a que se refiere el presente artículo estarán certificados y en su caso homologados.

Artículo 27.- Ocupación

Las bicicletas podrán transportar un menor de hasta siete años en asiento adicional homologado, cuando el conductor sea mayor de edad.

Los menores de dieciséis años deberán obligatoriamente llevar casco de protección homologado.

Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que para dichos dispositivos se estipulen.

Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de menores y mercancías, siempre que el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Se prohíbe que las bicicletas con remolque o semirremolque, cuando porten niños/as circulen por la calzada, debiendo circular por vías ciclistas siempre y cuando sus dimensiones lo permitan. Dichos remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas.

Artículo 28.- Aparcamientos de bicicletas

Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para estas.

Queda prohibido estacionar bicicletas sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones.

En el caso en el que no se cumplan las condiciones anteriores la bicicleta podrá ser retirada conforme a lo previsto en esta ordenanza.

El Ayuntamiento fomentará la instalación de aparcamientos para bicicletas en lugares habilitados en los espacios y edificios de las administraciones públicas y privados tales como: Parques, bibliotecas, oficinas administrativas, intercambiadores de transporte, centros educativos públicos, centros de trabajo, grandes superficies comerciales y supermercados, centros educativos o cines entre otros.

Artículo 29.- Retirada e inmovilización

Las autoridades competentes podrán proceder a la retirada de bicicletas de la vía pública cuando no se encuentren estacionadas cumpliendo los requisitos del artículo anterior, o cuando la bicicleta se considere abandonada. Tras la retirada, colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar al titular de la bicicleta.

Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellas bicicletas presentes en la vía pública faltas de alguna rueda, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado general demuestre de forma evidente su abandono.

El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte del propietario. Los gastos ocasionados por la retirada de la bicicleta correrán a cargo del titular de la misma.

Se podrá proceder a la inmovilización de la bicicleta cuando el conductor circule realizando conducción temeraria, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. En este sentido, el Ayuntamiento regulará un protocolo de actuación que determine el procedimiento de retirada, identificación y depósito de la bicicleta.

Artículo 30.- Registro de bicicletas

El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas con objeto de conocer el parque ciclista del Municipio. Mediante resolución, se determinará el régimen de inscripción de las mismas.

TITULO VI: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 31.- Concepto

Los patinetes eléctricos están incluidos en los denominados Vehículos de Movilidad Personal (VMP). Estos constan de una o más ruedas, están dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos (baterías de hasta 100 VCC y con un cargador integrado de hasta 240 VCA de entrada) que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h, y sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistemas de autoequilibrado. Esta definición excluye a los vehículos para personas con movilidad reducida, a los juguetes, a las EPAC (bicicleta con sistema de pedaleo asistido a través de un motor eléctrico) y aquellos vehículos tipificados como “L” según el Reglamento 168/2013 de la UE.

Artículo 32.- Zonas de circulación

Los vehículos que se regulan en la presente Ordenanza Municipal deben circular por el margen derecho de la vía por la que se desplacen. Es de aplicación lo estipulado en el título II, Normas de comportamiento en la circulación, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Asimismo, se permitirá circular por la red de carriles bici autorizados a los Vehículos de movilidad personal.

Para la circulación de dichos vehículos, los usuarios respetarán la normativa vigente en materia de Tráfico respecto a la señalización de maniobras, y especialmente lo relativo a pasos de peatones en todo tipo de vías, incluido en los propios carriles bici, donde al cruzar un peatón por el paso determinado para ello, tiene prioridad este último.

Artículo 33.- Normas de comportamiento de los usuarios de VMP

Las personas usuarias de las vías y espacios públicos deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad, con especial consideración hacia el peatón o en su defecto a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, así como hacia el transporte público.

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza deberán respetar las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 34.- Condiciones de circulación

Los conductores de VMP respetarán en todo momento las normas generales de circulación, la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, circulando con la debida precaución y diligencia, evitando daños propios o al resto de usuarios de la vía, estando obligados a circular haciendo uso de casco debidamente homologado. Además ajustarán su comportamiento a las siguientes normas:

Quedan prohibidas las siguientes conductas:

- Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- Circular sin hacer uso del casco debidamente homologado.
- Conducir superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas.
- Realizar una conducción negligente, temeraria o competiciones.
- Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.
- Utilizar auriculares receptores o reproductores de sonido.
- Utilizar telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación.
- Cruzar pasos para peatones mientras se conduce el VMP, salvo en los carriles bici.
- Conducir en las zonas afectadas por la celebración de cualquier evento deportivo, cultural o religioso.

- Circular por aceras, paseos, paseos marítimos y demás zonas destinadas al uso de peatones.
- Queda prohibido el transporte de pasajeros en este tipo de vehículos, puesto que los VMP tienen una capacidad máxima de uso de una persona.
- No se podrán trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco podrán transportar objetos que dificulten la conducción segura.
- Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos de movilidad personal, que se realice sin autorización por parte del órgano municipal competente en materia de movilidad en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

Artículo 35.- Ocupación

El conductor de un vehículo de movilidad personal estará obligado a utilizar casco de protección en los términos que reglamentariamente se determine. El no uso de este elemento de seguridad se sancionará con multa de 200 euros.

El límite genérico de velocidad será de 25 km/h.

La edad mínima de circulación será de 16 años.

La circulación de los vehículos de movilidad personal en las vías del Municipio quedará condicionada a que el conductor lleve consigo el certificado para su circulación indicado en la normativa nacional vigente.

El conjunto Vmp-conductor deberá tener una altura mínima de 1,50 metros; en caso de no cumplirse, será obligatorio el uso de un banderín de seguridad acoplado al vehículo de forma que, con su mástil, alcance esta altura.

Artículo 36.- Condiciones de VMP

Los vehículos de movilidad personal regulados en la presente Ordenanza Municipal deben llevar iluminación delantera y trasera, estar dotados de timbre, contar con sistema de frenado y disponer de elementos reflectantes y/o catadióptricos. Deberán llevar las luces encendidas a cualquier hora del día para facilitar su visibilidad.

Artículo 37.- Estacionamiento de vehículos de movilidad personal.

Los patinetes podrán estacionar en los espacios específicamente reservados y señalizados para ello, tales como reservas en bandas de estacionamiento o estaciones y anclajes en las aceras.

Queda prohibido encadenar estos vehículos a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización y resto de elementos de mobiliario urbano. Tampoco está permitido hacerlo en las zonas reservadas para la carga y descarga, ni en lugares reservados a otros usuarios o servicios, ni en aceras en cualquier caso.

Artículo 38.- Retirada e inmovilización

Las autoridades competentes podrán proceder a la retirada de VMP de la vía pública cuando no se encuentren estacionadas cumpliendo los requisitos del artículo anterior, o cuando dicho vehículo se considere abandonado. Tras la retirada, colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar al titular del vehículo.

Tendrán la consideración de VMP abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellos vehículos presentes en la vía pública faltos de alguna rueda, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado general demuestre de forma evidente su abandono.

TITULO VII: EXPLOTACIÓN LUCRATIVA DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 39.- Autorización administrativa

La actividad lucrativa ejercida por medio de este nuevo tipo de vehículos supone un uso común especial del dominio público por la intensidad con que se produce, ya que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, etc. Es así que a tenor de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ese aprovechamiento especial derivado del uso de estos vehículos por las distintas vías, calles o plazas, por parte de estas

mercantiles destinadas a su alquiler, es lo que justifica su necesario sometimiento a autorización administrativa.

Para su autorización, las empresas explotadoras de VMP deberán contar con tecnologías de geolocalización y gestión telemática en red de la totalidad de sus vehículos. En este sentido, el cumplimiento de las siguientes condiciones se considerará del máximo interés público para el Municipio:

- a) Disuadir al cliente de estacionar indebidamente el VMP contratado, mediante advertencia telemática, la continuidad en la tarificación hasta un importe máximo o cualquier otra medida que contribuya realmente a respetar esta obligación.
- b) Contar con un teléfono / servicio permanente 24 horas / 365 días de retirada de los VMP vandalizados, siniestrados o mal estacionados.
- c) Desactivar de forma tele y automática los dispositivos cuando pretendan acceder a zonas peatonales, a zonas restringidas a la circulación de vehículos o a una zona de exclusión circulatoria temporal por motivos de seguridad que haya sido previamente comunicada.

El máximo de vehículos que se autorizará a disponer por cada autorización es de 200 unidades por empresa en cada población, este número podrá ser objeto de ampliación mediante Resolución de la Alcaldía, o en su caso de la Concejalía Delegada de Transportes.

Artículo 40.-Registro de la solicitud

Las empresas que deseen realizar la actividad que se regula en el presente Título, al objeto de obtener la autorización municipal que permita la explotación de estos servicios, deberán realizar el registro de solicitud de autorización en oficinas municipales o mediante la sede electrónica de la Web del Ayuntamiento de Yaiza, incluyendo la siguiente documentación:

A.- Póliza y justificante de pago seguro de responsabilidad civil de la actividad, a nombre de la empresa solicitante, en el cual se detalle claramente la actividad a realizar y la cobertura ilimitada por los daños que el desarrollo de la misma pudiera ocasionar al usuario y a terceros.

B.- Detalle del número de unidades para las que se solicita autorización, especificando el tipo de cada uno de ellas (VMP o bicicleta de pedales con pedaleo asistido) y adjuntando, para cada uno de las unidades que se vayan a poner a disposición del servicio:

- Numeración, con la codificación “xx/yy”, donde “xx” será el número de la unidad correspondiente e “yy” la cifra máxima de vehículos que se solicita autorizar.

- Número de bastidor de cada vehículo, el cual deberá ir asociado inseparablemente a la codificación anterior.

- Copia del Certificado para la circulación, según lo regulado en el párrafo j) del artículo 3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, modificado por Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre.

Deberá acompañarse de fotografías de las vistas laterales (una por lado), delantera y trasera del vehículo y de detalle fotográfico del número de bastidor, en caso de no figurar en el mencionado Certificado.

C.- La Empresa deberá mantener actualizadas sus aplicaciones informáticas de modo que se incorporen a las mismas las zonas habilitadas por el Ayuntamiento para la circulación de estos vehículos de movilidad personal.

D.- Horarios del servicio.

E.- La APP que la empresa mantendrá en todo momento actualizada, mediante la que se informará a los usuarios del servicio de manera clara sobre:

1. Inventario de vías.
2. Zonas de uso
3. Estacionamiento de vehículos
4. Normas de uso
5. Prohibiciones

Artículo 41.- Vigencia de las autorizaciones

Las autorizaciones que se regulan serán otorgadas por un plazo máximo de un año, a contar desde el día de publicación de la misma. La renovación deberá ser solicitada por la entidad mercantil interesada. En caso de variación deberá hacerse una nueva solicitud de autorización.

El órgano municipal podrá requerir subsanaciones y o aclaraciones sobre aquellos aspectos que no queden suficientemente claros en la solicitud de autorización.

Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será aplicable cuando el Ayuntamiento mediante concesión demanial, someta a concurrencia pública el aprovechamiento de estos espacios públicos que se regirá por lo dispuesto en los respectivos pliegos.

Artículo 42.- Sistema de identificación de los vehículos.

Los vehículos regulados en la presente Ordenanza que formen parte de una actividad de explotación comercial, turística o de ocio con ánimo de lucro, deberán incorporar un adhesivo que contenga un código QR, ubicado en su manillar o en cualquier otro lugar del frontal del vehículo siempre que sea posible, claramente visible para la autoridad municipal, que facilite la comprobación electrónica de los datos de los vehículos.

La empresa que realice la actividad económica de explotación del vehículo será responsable de la realización, colocación y buen estado de dicho código QR, el cual deberá enlazar a un archivo único en formato pdf que deberá contener, por este orden, los siguientes datos e informaciones, prescindiendo de cualquier otra que no se mencione a continuación:

- a) Nombre de la empresa que explota el vehículo, CIF/NIF y datos de contacto.
- b) Copia de la resolución administrativa de autorización municipal.
- c) Numeración de la unidad, según lo dispuesto en el artículo anterior.
- d) Número de bastidor de la unidad, el cual deberá ir asociado inseparablemente a la codificación anterior

e) Copia del Certificado para la circulación según lo dispuesto en el artículo anterior.

f) Seguro de responsabilidad civil según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 43.- Retirada de vehículos de explotación lucrativa

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones encomendadas podrán proceder a la inmovilización del VMP en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Todo vehículo de movilidad personal que se encuentre estacionado en lugar no permitido, abandonado, estacionado careciendo de autorización para ello o por cualquiera de las causas previstas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, podrá ser denunciado por estacionamiento indebido y retirado por orden de la Policía Local al Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 44.- Retirada de autorizaciones

El incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones de esta Ordenanza por parte de las empresas que se dediquen a este tipo de actividades podrá dar lugar, además de a la imposición de las multas que procedan, a la clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.

TITULO VIII: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 45.- Disposiciones generales

a) Serán constitutivas de infracción las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza, así como las conductas contrarias a lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

b) Las infracciones serán denunciadas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en la forma establecida en la legislación en materia de tráfico y por el Servicio de Inspección del Área Municipal competente en materia de Movilidad.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza y a los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

c) Las infracciones cometidas contrariando las disposiciones de la presente Ordenanza en materia de tráfico, así como las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán sancionadas en virtud del procedimiento sancionador instruido con arreglo a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias.

El resto de infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se sancionarán conforme al procedimiento sancionador establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d) Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

En el supuesto de que no proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa de la persona obligada, de acuerdo con lo provisto en la legislación vigente.

e) El Personal de Inspección del Área Municipal competente en materia de Movilidad, que a estos efectos tendrá la consideración de agentes de la autoridad, estará facultado para realizar inspecciones en las empresas destinadas a actividades económicas de tipo turístico o de de ocio, así como en los vehículos de su titularidad que se encuentren en circulación para lo cual podrán requerir de aquellas la documentación que acredite el buen funcionamiento de los mismos y el cumplimiento de la normativa vigente.

Los documentos formalizados por el personal funcionario adscrito a esta Inspección y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

f) La responsabilidad por las infracciones cometidas contra la normativa de circulación deberá recaer directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, con las salvedades que se establecen en el artículo 82 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 46.- Infracciones

1. Peatones.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Transitar los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
- b) Comportarse indebidamente en el tránsito peatonal, causando perjuicios y molestias innecesarias e impidiendo el paso del resto de viandantes.
- c) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal.
- d) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos.
- e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título II de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.
- b) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.

2. Patines y monopatines convencionales de tracción humana.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que no impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares siendo arrastrados por otros vehículos.
- c) Circular con patines, monopatines o similares por la calzada, salvo lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- d) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título III de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares siendo arrastrados por otros vehículos creando una situación de peligro para el resto de personas usuarias de la vía.
- c) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.
- d) Circular con patines, monopatines o similares por aceras y zonas peatonales de forma temeraria, perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

3. Bicicletas y Ciclos.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Circular por aceras, calles o zonas peatonales incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.
- b) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente Ordenanza sin provocar peligro para las personas usuarias de la vía.
- c) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.

d) Amarrar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.

e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando no suponga un obstáculo para el peatón.

f) Estacionar bicicletas con fines publicitarios.

g) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas.

h) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título IV y VI de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Conducir un menor de edad transportando a otro menor en un asiento adicional homologado.

b) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas.

c) Transportar en un ciclo a un menor de hasta siete años en un asiento adicional no homologado.

d) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente Ordenanza provocando peligro para las personas usuarias de la vía.

e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando se obstaculice gravemente la circulación del peatón.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Circular en sentido contrario al establecido, excepto en el supuesto previsto en el artículo 17.2 de esta Ordenanza.

4. Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

1. Se consideran infracciones leves:

a) Circular por vías o zonas prohibidas.

b) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.

c) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas.

d) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título V de esta Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en los apartados 2 y 3 siguientes y las que pudiera establecer la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas.
- b) Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- c) Circular en VMP que no cumplan con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- d) Circular de forma negligente.
- e) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- f) No respetar la luz roja de un semáforo.
- g) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- h) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- i) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- j) No hacer uso del casco homologado.
- k) Circular siendo arrastrado, remolcado o empujado por otro vehículo en marcha.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Circular incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad.
- b) Circular en sentido contrario al establecido, excepto en los supuestos previstos en el artículo 26.1 de esta Ordenanza.
- c) Circular de forma temeraria.
- d) Circular con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.

5. Empresas dedicadas a arrendamiento, actividades de ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad los vehículos regulados en esta Ordenanza.

1. Sin perjuicio del régimen de penalidades que en su caso pueda establecerse en el correspondiente pliego regulador de la convocatoria pública, se consideran leves, graves o muy graves las siguientes infracciones:

I. Leves:

a) No presentar la autorización y la documentación de los dispositivos a requerimiento de la Policía Municipal o la inspección municipal.

II. Graves:

b) No seguir el itinerario autorizado.

c) Aparcar las bicicletas, ciclos o VMP en lugar distinto al autorizado.

d) Utilizar puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones del personal de guía entorpeciendo el paso peatonal o de vehículos.

e) Circular sin guía o en grupos superiores a 6 personas usuarias más guía.

f) No mantener la distancia entre grupos de 75 metros.

g) Realizar la actividad turística o de ocio en horario distinto al autorizado.

III. Muy graves:

a) Carecer del título habilitante para desarrollar la actividad comercial.

b) No mantener las condiciones de la autorización durante el ejercicio de la actividad.

c) No facilitar a las personas usuarias los elementos de seguridad necesarios.

d) Permitir el uso de los vehículos a personas que no puedan utilizarlos según la presente ordenanza.

e) Carecer de seguro obligatorio destinado a ejercer actividad económica.

f) El alquiler o arrendamiento excediendo el número de vehículos autorizados.

g) El alquiler o arrendamiento dificultando el control del número de vehículos en explotación, por repetir codificación en dos vehículos distintos o no estar dicha codificación correctamente asociada a un número de bastidor u otro motivo.

h) No disponer del sistema de identificación de vehículos, disponer de un funcionamiento erróneo, insuficiente o ilegible.

i) No informar a los usuarios del servicio de manera clara sobre los siguientes aspectos a través de su App:

1. Inventario de vías.
2. Zonas de uso
3. Estacionamiento de vehículos
4. Normas de uso
5. Prohibiciones

Todas las infracciones recogidas en este apartado se calificarán como de carácter muy grave y se sancionaran con multa de entre 1.500 y 3.000 euros.

Además de las expresamente tipificadas en esta Ordenanza Municipal, son infracciones administrativas relativas al uso y circulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) las recogidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación que les resulten aplicables, o normativa que los sustituya. Estas infracciones serán sancionadas con las multas previstas, según el caso, en esta Ordenanza o en la citada normativa.

Artículo 47.- Infracciones en materia de publicidad

Se prohíbe publicidad en los vehículos que ofrezca en su argumentación escrita, en sus elementos sonoros o en sus imágenes incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta ley, o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad.

Las infracciones anteriores se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 48.- Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros.

Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas serán sancionadas con multa de 1.000 euros.

Además de las infracciones que no hayan sido previstas expresamente en esta Ordenanza, las contempladas en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conllevarán las sanciones dispuestas en dichos textos legales.

Artículo 49.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se realizará según Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos Motor y Seguridad Vial aprobado por RDL 6/2015, de 30 de octubre, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 50.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y, las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

Disposición Adicional Primera-Tratamiento residual de vehículos.

La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico, podrá ordenar el traslado de un vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos previstos en el artículo 106.1 a) y b) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV).

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente su texto por el Pleno del Ayuntamiento de Yaiza, transcurridos quince días hábiles tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.